



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-48/2023

PARTE ACTORA: LUISA GARCÍA
ESTRADA Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

TERCERO INTERESADO:
ALEJANDRO MARTÍNEZ ESCOBEDO

**MAGISTRADO PONENTE EN
FUNCIONES:** JOSÉ ANTONIO
TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: RAFAEL ANDRÉS
SCHLESKE COUTIÑO

COLABORÓ: LAURA ANAHI
RIVERA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por Luisa García Estrada y otras personas,¹ por propio derecho, ostentándose como ciudadanía indígena perteneciente al Municipio de Santa María Chilchotla, Oaxaca.

La parte actora controvierte la sentencia emitida el uno de marzo de la presente anualidad por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² en los expedientes acumulados JN1/15/2023 y JN1/57/2023 que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-379/2022, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación

¹ Los cuales se especifican en el anexo 1 de esta sentencia.

² En lo subsecuente se le podrá referir como Tribunal local, Tribunal responsable o TEEO por sus siglas.

Ciudadana de Oaxaca,³ por el cual calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Santa María Chilchotla, Oaxaca.⁴

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Medio de impugnación federal	6
C O N S I D E R A N D O	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	8
TERCERO. Tercero interesado	10
CUARTO. Reparabilidad	12
QUINTO. Pretensión, agravios y metodología	14
SEXTO. Estudio de fondo	21
RESUELVE.....	36

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional confirma la sentencia impugnada que a su vez confirmó la validez de la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Santa María Chilchotla, Oaxaca, el cual se rige por Sistemas Normativos Internos, pues de los actos preparatorios de la elección no se advierte una vulneración a los principios de autonomía y autodeterminación del Municipio; además, como lo evidenció el Tribunal local, en el caso, el resultado de la elección derivó en una integración paritaria del

³ En adelante Instituto local o IEEPCO por sus siglas.

⁴ En lo subsecuente se le podrá referir como Ayuntamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-48/2023

Ayuntamiento. Adicionalmente, en ese Municipio se observa un avance en la paridad de género, pues las mujeres son electas a cargos de elección popular de mayor importancia y responsabilidad, destacándose que en la presente elección se eligió a la primera síndica municipal, cuestión que la comunidad no había alcanzado en procesos electivos previos.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, y de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-070/2022.**⁵ El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, el Consejo General del IEEPCO emitió el respectivo dictamen, por el que identificó el método de elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Chilchotla, Oaxaca.
2. **Conformación del Consejo Municipal Electoral.** Mediante sesión de doce de septiembre de dos mil veintidós, fueron nombradas las personas que integraron el Consejo Municipal Electoral de Santa María Chilchotla, Oaxaca. Así mismo, en dicha sesión se acordó lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento que fungirán en el periodo 2023-2025.

⁵ Consultable en el enlace electrónico:
https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//70_SANTA_MARIA_CHILCHOTLA.pdf.

3. **Registro de Planillas.** El treinta de septiembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la sesión del Consejo Municipal Electoral donde se determinó la asignación de los colores con que se registraron las planillas, así como la manera en que los aspirantes podían a dar a conocer sus propuestas.

4. **Elección ordinaria.** El trece de octubre, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación del Ayuntamiento de Santa María Chilchotla, Oaxaca, y se obtuvieron los siguientes resultados:

PLANILLAS	VOTOS
Blanca	6786
Morada	229
Café	37
Azul cielo	5765
Guinda	73
Votos nulos	195
Votación total emitida	13085

5. Conforme a lo expuesto, resultaron electos los siguientes ciudadanos y ciudadanas:

CONCEJALES PROPIETARIOS (AS)	
CARGO	NOMBRE
Concejal 1	Alejandro Martínez Escobedo
Concejal 2	Victoria Andrade Carrera
Concejal 3	Gonzalo Ortega Silva
Concejal 4	Cristina Herrera Carrera
Concejal 5	Juan Silvio García Díaz
Concejal 6	Elizabel Peña Cárdenas
Concejal 7	Felipe Velasco García
Concejal 8	Hilda García Martínez
Concejal 9	Alfonso González Balencia
Concejal 10	Lucrecia Pineda Laureano
Concejal 11	Constantino García Hernández
Concejal 12	Abigail Zúñiga Quizaman
Concejal 13	Raúl Martínez García



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-48/2023

6. **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-379/2022.**⁶ El veinticuatro de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General del IEEPCO, mediante sesión ordinaria calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Municipio de Santa María Chilchotla, Oaxaca, para el periodo 2023-2025.

7. **Juicios electorales de los sistemas normativos internos.** Inconformes con lo anterior, el treinta de diciembre de dos mil veintidós y el doce de enero de dos mil veintitrés,⁷ diversas ciudadanas y ciudadanos promovieron juicios electorales de los sistemas normativos internos ante la instancia local.

8. Dichos juicios fueron registrados bajo las claves JNI/15/2023 y JNI/57/2023 del índice del Tribunal local.

9. **Sentencia impugnada.** El uno de marzo, el Tribunal local determinó confirmar la validación de la elección de concejales del Ayuntamiento de Santa María Chilchotla, Oaxaca, realizada por el Consejo General del Instituto local.

II. Medio de impugnación federal⁸

10. **Presentación.** El nueve de marzo, Luisa García Estrada y otras ciudadanas y ciudadanos de Santa María Chilchotla, Oaxaca, promovieron medio de impugnación en contra la sentencia referida en el punto anterior.

11. **Recepción y turno.** El dieciséis de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias

⁶ Consultable en el enlace electrónico:

<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI379.pdf>.

⁷ En lo subsecuente las fechas se referirán a la presente anualidad, salvo expresión en contrario.

⁸ El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

que integran el expediente al rubro indicado; y en la misma fecha, la magistrada presidenta⁹ de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-AG-22/2023 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila,¹⁰ para los efectos legales correspondientes.

12. Cambio de vía. El veintiuno de marzo, el Pleno de esta Sala Regional determinó que era improcedente la vía como asunto general y lo recondujo a juicio electoral, a efecto de que este órgano jurisdiccional lo resuelva como en derecho corresponda.

13. Turno del juicio electoral federal. En virtud de lo anterior, en la misma fecha la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar y registrar el expediente SX-JE-48/2023 y lo turnó a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila para los efectos legales correspondientes.

14. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar y admitir el presente juicio, y al encontrarse debidamente sustanciado declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

⁹ El veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, se eligió a la magistrada Eva Barrientos Zepeda como presidenta sustituta de la Sala Regional Xalapa.

¹⁰ El doce de marzo de dos mil veintidós, mediante acta de sesión privada del Pleno de la Sala Superior, se designó al secretario de estudio y cuenta regional José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-48/2023

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹ ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un medio de impugnación mediante el cual se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con la elección de concejalías del Municipio de Santa María Chilchotla, Oaxaca, y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa perteneciente a esta circunscripción plurinominal.

16. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹² artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracciones III y IV, así como de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral,¹³ artículos 3, apartados 1 y 2, inciso b), 4, apartado 1, 36, apartado 1, 38 y 39, apartado 3. Además, se deben tener por reproducidas las razones que se dieron en el Acuerdo de Sala SX-AG-22/2023 donde se analizó la vía.

17. Al respecto, conviene aclarar que en la abrogada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, contemplaba la vía del “juicio para la protección de los derechos político-electorales del

¹¹ En adelante TEPJF.

¹² En adelante podrá referirse como Constitución federal.

¹³ En lo subsecuente se le podrá referir como ley general de medios.

ciudadano” para conocer sobre las controversias relacionadas con la vulneración a esos derechos; no obstante, en la vigente Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral se contempla el “juicio electoral” como la vía para proteger los derechos político-electorales de la ciudadanía.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

18. Previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumple con los siguientes requisitos de procedencia del juicio; lo anterior, en términos de la ley general de medios, artículos 8, 9, 36, 37, 38, y 40.

19. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la que constan los nombres y firmas de quienes promueven; además, se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen agravios.

20. **Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley, toda vez que la resolución impugnada se emitió el uno de marzo del año en curso y fue notificada personalmente a la parte actora el tres de ese mismo mes,¹⁴ por lo que el plazo para promover el medio de impugnación transcurrió del seis al nueve de marzo del año en curso.

21. Por lo que, si la demanda fue presentada el último día del plazo referido, es inconcuso que su presentación fue oportuna.

22. **Legitimación y personería.** Se tienen por satisfechos los requisitos en análisis, toda vez que el juicio es promovido por parte legítima, al hacerlo ciudadanas y ciudadanos por derecho propio y pertenecientes al

¹⁴ Lo que se corrobora de las constancias de notificación visibles a fojas 255 y 256 del cuaderno accesorio 1 del juicio en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-48/2023

Municipio de Santa María Chilchotla, Oaxaca, además, porque fueron parte actora dentro de los juicios en los que recayó la sentencia ahora combatida.

23. Por su parte, el interés jurídico también se encuentra satisfecho, debido a que la parte actora sostiene que la determinación del Tribunal local les provoca diversos agravios. Asimismo, le fue reconocido tal carácter por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado.¹⁵

24. **Definitividad.** Dicho requisito se encuentra colmado porque en la legislación del estado de Oaxaca no está previsto algún otro medio de defensa por el que pudiera ser confirmada, modificada o revocada la resolución impugnada.

25. Esto, porque las sentencias que dicte el Tribunal local serán definitivas de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 92 apartado 3 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

26. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Tercero interesado

27. Se reconoce a Alejandro Martínez Escobedo el carácter de tercero interesado en el presente juicio, en virtud de que su escrito satisface los requisitos previstos en la Ley general de medios, artículos 12, apartados 1,

¹⁵ Jurisprudencia 7/2002, de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; y en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

inciso c, 17, apartados 1, inciso b, y 4, en relación con el 13, numeral II; tal como se expone a continuación:

28. Forma. El escrito de tercero interesado fue presentado ante la autoridad responsable; en él consta el nombre y firma autógrafa del compareciente, así como las razones en que funda su interés incompatible con el de la parte actora.

29. Oportunidad. El escrito presentado por el compareciente cumple con el requisito en análisis, al haberse exhibido dentro del plazo de setenta y dos horas.

30. En efecto, la demanda presentada por la parte actora fue publicitada en los estrados del Tribunal local a partir de las dieciocho horas con cuarenta y tres minutos del diez de marzo y, retirada a las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del quince de marzo, en tanto que el escrito de Alejandro Martínez Escobedo fue presentado a las dieciséis horas con cuatro minutos del quince de marzo del año en curso,¹⁶ por lo que es inconcuso que fue presentado de manera oportuna.

31. Legitimación. El compareciente se encuentra legitimado, debido a que se trata de un ciudadano por su propio derecho; y en su calidad de presidente municipal del ayuntamiento de Santa María Chilchotla, Oaxaca.

32. Interés incompatible. El compareciente tiene un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible al que pretende la parte actora.

¹⁶ Esto conforme a la jurisprudencia 8/2019 de rubro “COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-48/2023

33. Esto, debido a que solicita que se confirme la sentencia impugnada a fin de que subsista la declaración de validez de la elección de concejales celebrada el trece de noviembre de dos mil veintidós en el municipio de Santa María Chilchitla, Oaxaca, en la que resultó electo, por lo que es evidente que tiene un interés incompatible.

34. En consecuencia, se reconoce el carácter de tercero interesado a Alejandro Martínez Escobedo en el juicio.

CUARTO. Reparabilidad

35. Esta Sala Regional ha sostenido de manera reiterada que en los juicios derivados de elecciones en Municipios regidos por sistemas normativos internos en Oaxaca tiene prevalencia el acceso pleno a la jurisdicción frente a la hipótesis jurídica de irreparabilidad de la violación reclamada por haber acontecido la instalación de los órganos o la toma de protesta de los funcionarios elegidos.

36. Esto, debido a las circunstancias en las que estas elecciones se desarrollan, califican y toman protesta quienes fueron electos, pues generalmente no existen plazos establecidos o la distancia temporal entre un acto y otro del proceso comicial no permite que culmine toda la cadena impugnativa —la cual incluye la instancia jurisdiccional federal— antes de la referida toma de protesta.

37. Ciertamente, este Tribunal Electoral ha señalado que, en determinadas ocasiones, deberá darse prevalencia o mayor peso al derecho fundamental de acceso a la justicia, en conformidad con la Constitución federal, en sus artículos 1 y 17; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25 y con los criterios que han emitido la

Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.¹⁷

38. En ese sentido, se ha considerado que, en las elecciones por sistemas normativos internos, la legislación comicial de Oaxaca únicamente prevé la obligación de celebrarlas, y que los funcionarios electos iniciarán su encargo el primero de enero del año siguiente al de la elección, o en la fecha acostumbrada de acuerdo con su sistema normativo interno.¹⁸

39. En relación con ello, tal cuestión pudiera permitir que la asamblea comunitaria se lleve a cabo incluso un día antes de la toma de protesta; sin embargo, aun de acontecer así, no debe declararse la irreparabilidad de los actos impugnados, sino dar prevalencia al derecho fundamental de acceso a la justicia; medida que, además, es respetuosa del principio de autodeterminación de los pueblos indígenas previsto en la Constitución federal, artículo 2.

40. En el caso, el acuerdo del Instituto local que se impugnó ante el Tribunal local fue emitido el veinticuatro de diciembre de dos mil veintidós; por su parte, la toma de protesta debía ser el primero de enero de dos mil veintitrés.¹⁹

41. Posteriormente, la sentencia impugnada del Tribunal local se dictó el uno de marzo del año en curso, y las constancias que integran el expediente del presente juicio fueron recibidas en esta Sala Regional el

¹⁷ Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia 8/2011 de rubro: “IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 25 y 26; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁸ En términos de lo previsto por los artículos 113, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como 260, párrafo 1, y 287, párrafo 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

¹⁹ Tal y como lo establece el artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-48/2023

dieciséis de marzo siguiente, es decir, después de la fecha establecida para la toma de protesta, lo cual evidencia que el tiempo transcurrido entre la calificación de la elección y la toma de posesión resultó insuficiente para desahogar toda la cadena impugnativa.

42. De aquí que, en atención al criterio referido, en el caso no existe impedimento para conocer el fondo del asunto, pese a que hubiese acontecido la toma de protesta de quienes resultaron electos como autoridades del Ayuntamiento de Santa María Chilchotla, Oaxaca, pues dicha circunstancia no genera la irreparabilidad de la violación reclamada.

QUINTO. Pretensión, agravios y metodología

43. Es criterio de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por personas integrantes de comunidades o pueblos indígenas, la autoridad jurisdiccional electoral debe suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, a fin de garantizar el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.

44. Esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.²⁰

²⁰ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 13/2008 de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”; consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

45. En el presente caso, la pretensión de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia del Tribunal local que confirmó el acuerdo del Instituto local que validó la elección de personas integrantes del Ayuntamiento de Santa María Chilchotla, Oaxaca, para el periodo de 2023-2025, que se rige por Sistemas Normativos Internos; a fin de que se declare su invalidez.

46. Su causa de pedir la sustenta en que le casusa agravio la falta de exhaustividad en el estudio de la integración de quienes definieron la forma en que se implementó la paridad de género en la postulación de candidaturas a integrantes del Ayuntamiento.

47. La parte actora considera que la responsable no advirtió que se dieron cambios sustanciales en las reglas de la comunidad para garantizar el principio de paridad de género, pasando por alto que debió consultarse a la comunidad indígena de Santa María Chilchotla, pues la forma en que se implementaría la postulación paritaria tiene un impacto significativo en la comunidad y, a partir de ello, se pudo garantizar la postulación de mujeres a la presidencia municipal.

48. La parte actora destaca que no se opone a la paridad, sino que cuestionan se les limite a participar en una asamblea comunitaria consultiva dentro de los actos preparatorios de la elección, para buscar que las mujeres accedan a ocupar cargos más altos en la comunidad, esto es, que sean mujeres quienes fueran postuladas encabezando como candidatas las listas o planillas; y, en el caso, la participación de las mujeres se limitó a un tema de paridad de género vertical.

49. Además, cuestionan que el Tribunal local no consideró trascendente o de “impacto significativo” la definición de la postulación de candidaturas para cumplir el principio de paridad en todas sus vertientes para someterlo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-48/2023

a consulta dentro de los actos preparatorios de la elección. Esto es, que sea la comunidad quien decida cómo garantizar que las mujeres accedan al cargo de presidentas municipales.

50. Incluso, señalan que quienes definieron en una reunión la forma en que se implementaría la paridad de género en la postulación de las candidaturas fue un órgano no paritario, pues estuvo integrado por dieciséis hombres y dos mujeres, además de generar cambios sustanciales al Sistema Normativo Interno, aduciendo falta de perspectiva de género e intercultural, pues no se tomó en cuenta la participación de mujeres en la organización de la elección. Además, no representaban los intereses de la comunidad, sino únicamente intereses de las candidaturas a presidentes municipales.

51. Así, los temas centrales a dilucidar son sí, en la presente elección se materializó una afectación al sistema normativo interno al definirse la forma en que se implementaría el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas, lo anterior, a partir de lo resuelto por el Tribunal local y lo considerado por el Instituto local para validar la elección.

52. Al respecto, por cuestión de **metodología** de estudio, esta Sala Regional analizará los agravios de manera conjunta, sin que ello les depare algún perjuicio a las promoventes, pues lo realmente importante es que se examinen de manera exhaustiva e integral sus planteamientos.²¹

53. Lo anterior, sin que pase inadvertido que, para la definición en la implementación de la paridad de género, se deba estar a las normas

²¹ Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”; Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

consuetudinarias de la comunidad, donde la ponderación será entre los derechos de la comunidad frente a los de la parte actora del presente juicio, pues son quienes cuestionen una afectación sus derechos en la aplicación de las normas consuetudinarias (intracomunitaria).

54. Adicionalmente, es importante precisar que ha sido criterio de este Tribunal Electoral la necesidad de conocer los antecedentes concretos de cada controversia relacionada con comunidades que se rigen mediante sistemas normativos internos, acercándose al contexto en que se desarrolla su realidad.²²

55. Sin embargo, en el presente caso, el desarrollo del contexto social de la comunidad de Santa María Chilchotla, Oaxaca, ha sido establecido por el Tribunal local al emitir la sentencia impugnada.

56. Por tanto, en atención al principio de economía procesal y a fin de evitar la reiteración innecesaria.

57. Sin embargo, debe destacarse que la elección es organizada por un Consejo Municipal Electoral, quien organiza la elección, emitiendo la convocatoria respectiva y registra las planillas de candidaturas, además, la elección se realiza mediante la instalación de casillas para la recepción del voto de la ciudadanía por medio de boletas y urnas.

Posición del tercero interesado²³

²² Jurisprudencia 9/2014, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

²³ Lo cual se toma en cuenta en atención a la jurisprudencia 22/2018 de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 14, 15 y 16, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

SX-JE-48/2023

58. El compareciente señala que los agravios vertidos por los promoventes devienen infundados pues afirman que no solicitaron la consulta en la preparación de las reglas de paridad de género pero posteriormente dicen que lo que pidieron es que se tomará en cuenta a la ciudadanía en asamblea para garantizar que las mujeres accedan al cargo de presidentas municipales, lo cual es distinto a lo solicitado en su demanda inicial, por lo que no puede ser materia de análisis puesto que no fue planteado ante la instancia primigenia y, por lógica no fue estudiado por el Tribunal local.

59. Además, argumenta que debe de tomarse en cuenta que conforme al sistema normativo de Santa María Chilchotla, Oaxaca, el Ayuntamiento es quien tiene la representación del Municipio por emanar de la voluntad mayoritaria de una asamblea electiva desarrollada mediante la votación de la ciudadanía en cincuenta casillas y, conforme a esa facultad inicia el proceso electoral, integra el Consejo Municipal Electoral e impulsa las reglas que garanticen los derechos de la ciudadanía como fue el caso de la participación activa de las mujeres en la elección.

60. Refiere que ni el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-070/2022 ni la convocatoria emitida el doce de septiembre de dos mil veintidós fueron impugnados, a pesar de que esta última fue ampliamente difundida en todo el Municipio, además tampoco señalan de qué manera la base V, numeral 6 de la convocatoria les perjudica en sus derechos y a qué grado ya que se aplicó una regla progresiva que garantizó a las mujeres el acceso a cargos de mayor relevancia, puesto que, en dos mil diecinueve se garantizó que de las trece concejalías a elegir cuando menos seis fueran ocupadas por mujeres, sin embargo, en la práctica las planillas al momento de registrarse las dejaban en los últimos seis lugares.

61. En cambio, en la elección de dos mil veintidós se estableció que se debía de garantizar la paridad de género de forma vertical y horizontal, es decir que las mujeres debían de ocupar cargos de mayor relevancia, por lo que el derecho de las mujeres para acceder al cargo de la presidencia municipal siempre estuvo garantizado y dependía única y exclusivamente de la voluntad de dicho género para inscribir su planilla y participar en la elección.

62. De ahí que, en el proceso electivo de dos mil veintidós se logró la integración paritaria, cumpliendo así con las normas internas, estatales y constitucionales vigentes, puesto que, de los veintiséis cargos a elegir (trece propietarios y trece suplentes), doce fueron ocupados por mujeres.

SEXTO. Estudio de fondo

Consideraciones de esta Sala Regional

63. En opinión de la parte actora, la implementación de la paridad de género en la postulación de candidaturas a autoridades del Ayuntamiento debió ser materia de una consulta a su comunidad dentro de los actos preparatorios de la elección, por lo que al no realizarse esa consulta y ser una determinación del Consejo Municipal Electoral se vulneró el Sistema Normativo Interno de la comunidad y repercutió en una integración que afecta el principio de paridad de género.

64. Los agravios expuestos por la parte actora son **infundados**, porque se comparte lo determinado tanto por el Instituto local como por el Tribunal local.

65. En lo concerniente al tema de paridad de género debe tenerse presente que se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-48/2023

autonomía para elegir en los Municipios con población indígena, representantes a los Ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables; tal y como lo establece la Constitución general en su artículo 2, fracción VII, apartado A.

66. Además, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente o presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado. Como lo señala la misma Constitución general, pero en el artículo 115, fracción I, primer párrafo.

67. A nivel estatal, se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución general, de la Constitución local y las leyes aplicables. Como lo establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 16, párrafo octavo.

68. Además, las mujeres disfrutarán y ejercerán su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los hombres, así como a acceder y desempeñar los cargos políticos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas. Tal y como lo señala la Constitución local, en su artículo 25, fracción II, párrafo segundo.

69. Asimismo, en el estado de Oaxaca cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una

presidenta o presidente municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria. Conforme lo establece la Constitución local en su artículo 113, fracción I.

70. En congruencia con lo anterior, para materializarse, en asuntos relacionados con los pueblos indígenas y afroamericanos, las autoridades competentes actuarán y emitirán sus determinaciones, de conformidad con los principios pro persona, progresividad, buena fe, justicia, respeto de los derechos humanos, no discriminación, buena gobernanza, igualdad de derechos, libre determinación y respeto a la diversidad cultural, en el marco del pluralismo jurídico, considerando los sistemas normativos indígenas, en un plano de igualdad con el sistema jurídico estatal; y, garantizando el principio de paridad de género en cumplimiento de lo establecido en los artículos 16 y 25 de la Constitución local en un marco de progresividad e interculturalidad. Ello, con fundamento en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca en su artículo 15, numeral 3.

71. Además, los Municipios con comunidades indígenas y afroamericanas que se rigen bajo sistemas normativos integrarán sus Ayuntamientos por ciudadanas y ciudadanos de éstas, que serán electas de conformidad con sus sistemas normativos, garantizando el principio de paridad de género, en cumplimiento de la Constitución local en un marco de progresividad e interculturalidad. Conforme a la Ley citada que lo establece en el artículo 24, fracción VI, numeral 5.

72. Por su parte, el Consejo General del Instituto local será quien en torno a la declaración de validez de las elecciones revise si se cumplió con el requisito de la paridad de género y que no haya existido violencia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-48/2023

política contra las mujeres en razón de género. De acuerdo con lo establecido en la Ley referida, artículo 282, inciso b).

73. Por su parte, el Decreto 1511, publicado el treinta de mayo de dos mil veinte, en su artículo transitorio Tercero estableció que para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, *esta sería gradual, logrando su cabal cumplimiento en el año 2023.*

74. Finalmente, mediante Decreto 698 publicado el veinticinco de octubre de dos mil veintidós, se modificó el artículo transitorio Tercero, del Decreto 1511 para establecer que el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, *sería gradual.*

75. Sobre esto último, se destaca que el pasado trece de marzo de dos mil veintitrés la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 161/2022 y su acumulada 162/2022, declarando la invalidez del Decreto número 698, mediante el cual se reforma el artículo transitorio tercero del Decreto número 1511 expedido el 28 de mayo de 2020 por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca con fecha 30 de mayo del año 2020; que reformó diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca en materia de paridad y prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia política en

razón de género, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticinco de octubre de dos mil veintidós.²⁴

76. Con independencia de la fecha en que se celebró la elección y la fecha en que sutió efectos la declaratoria de invalidez del Decreto número 698, para darle vida el principio de paridad en elecciones regidas bajos sistemas normativos internos, será el Instituto local el responsable de vigilar su cumplimiento y de orientar en la integración paritaria de las autoridades electas de acuerdo con las normas internas de cada Municipio, hasta alcanzar la paridad entre mujeres y hombres.²⁵

77. Por otra parte, en atención al principio de progresividad se exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas; y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.²⁶ Como se establece en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1º, párrafo tercero, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 26.

²⁴ La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Oaxaca, dando lugar a la reviviscencia del artículo transitorio tercero del Decreto número 1511, por el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de mayo de dos mil veinte. Hasta las 18:45 h del veintidós de marzo de dos mil veintitrés, aparecía en blanco la fecha de surtimiento de efectos, conforme se advierte de <https://www2.scjn.gob.mx/DI/paginas/DeclaracionesInvalidez.aspx>.

²⁵ En similar sentido lo consideró esta Sala Regional al resolver el SX-JDC-76/2023.

²⁶ Conforme a la jurisprudencia 28/2015, de rubro: "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 39 y 40, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-48/2023

78. En sentido similar, se ha pronunciado la Sala Superior, al sostener que la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes.

79. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones -formales o interpretativas- al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

80. Ahora bien, esta Sala Regional comparte las consideraciones a las que arribó el Tribunal local porque, efectivamente, la integración paritaria en las autoridades del Ayuntamiento no restringe o afecta derechos de la comunidad indígena de Santa María Chilchotla, Oaxaca, en atención a lo siguiente.

81. Justamente, ante la instancia local la parte actora formuló diversos agravios, los cuales fueron englobados por el Tribunal local en las temáticas siguientes:

- a) La omisión de consulta a la comunidad respecto de las reglas que se aplicarían para cumplir con la paridad de género
- b) Obstrucción al ejercicio del cargo en contra de las mujeres, al no haber registrado ninguna como candidata a la presidencia o cargos de mayor relevancia.

82. Así, tal y como lo estimó la autoridad responsable respecto del agravio relacionado con la consulta de la comunidad de Santa María

Chilchotla, la implementación de las reglas para garantizar la paridad de género en la elección de concejales del referido Municipio, no puede restringirse por la consulta a la comunidad, pues la aplicación de la paridad de género, se trata de un derecho reconocido constitucionalmente el cual, incluso se impone en beneficio de la colectividad de mujeres de aquella comunidad.

83. Aunado a ello, en la instancia local la responsable consideró que la parte actora partía de una premisa errónea al estimar que la medida implementada había sido una determinación impuesta por una institución comunitaria sin competencia para ello.

84. Lo anterior porque la forma en que las planillas registraron sus candidaturas fue una solución autocompositiva de las personas aspirantes a un cargo de elección popular. De modo que, si las partes interesadas acordaron registrar formulas en donde se alternara el género, en la instancia local se estimó que ello no implicaba una vulneración al derecho de las mujeres a ser electas a cualquier cargo de elección dentro del Ayuntamiento, y de la misma manera, ello, no podría traducirse a una vulneración al derecho de autodeterminación de la comunidad ya que dicho derecho, se materializó con el sufragio el día de la Jornada Comicial, argumentación que esta Sala Regional comparte.

85. En efecto, pues el hecho de que quienes participaron en la elección, lograran materializar la paridad de género sin necesidad de acudir a los tribunales o alguna intervención externa a la comunidad debe tenerse presente y valorarse en el contexto que se desarrolló el presente caso, justamente al ser parte de los deberes específicos de las autoridades jurisdiccionales en contextos de conflictos en comunidades indígenas, ello, para garantizar la efectividad de los derechos a la autodeterminación de los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-48/2023

pueblos y comunidades indígenas, tomando en cuenta las circunstancias específicas de cada controversia.²⁷

86. Además, el Tribunal local estimó que la parte actora se limitó en señalar que se vulneró el derecho de las mujeres y de la comunidad, en cuanto a la consulta respecto a la implementación de la paridad de género, y de las mujeres a poder ostentar cargos de mayor trascendencia en el Ayuntamiento, sin embargo, fue omisa en argumentar respecto a, qué otras medidas la comunidad se veía interesada en implementar o bien, en qué modo se impidió a las mujeres postularse a cargos como el de la presidencia municipal, aspecto que igualmente se comparte y no es cuestionado por la parte actora.

87. Justamente, pues la parte actora no controvierte las razones que sostuvo el tribunal local, sin que el planteamiento relativo a que la integración de un órgano no paritario constituyó una irregularidad que afectó el derecho de las mujeres, trascendiera al resultado de la elección ni a la integración paritaria del Ayuntamiento, pues finalmente, se logró la paridad de género (considerando que el número de integrantes es impar) incluso en cargos de mayor relevancia que elecciones anteriores.

88. Por su parte, respecto al segundo agravio formulado, esta Sala Regional comparte que el Tribunal local lo calificara de infundado ya que, a su consideración, el Consejo General del Instituto local sí consideró y valoró en una dimensión integral y bajo una perspectiva de género e interculturalidad el proceso de elección de la comunidad indígena.

²⁷ Conforme la razón esencial de la Jurisprudencia 10/2014, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 14 y 15, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

89. Lo anterior, pues de los autos del medio impugnativo local, se podía advertir que sí existió progresividad en la paridad de género de la comunidad, en comparación con el proceso electivo de dos mil diecinueve.

90. Ello, pues en la elección controvertida había resultado electa una mujer para ocupar el cargo de síndica, cuestión que la comunidad no había alcanzado en procesos electivos previos, de ahí que el Tribunal local haya estimado que, contrario a lo afirmado por la parte actora, el cumplimiento de la paridad de género implementado por la comunidad en la elección de integrantes del Ayuntamiento de Santa María Chilchotla, resultaba ajustada a derecho.

91. Pues, la comunidad había garantizado el acceso a las mujeres de manera gradual y progresiva, basándose en su propio sistema normativo, sin que se hubiera advertido regresión o retroceso en su participación.

92. Además, para esta Sala Regional, no le asiste razón a la parte actora al señalar que la implementación de la paridad en la postulación de candidaturas sea una cuestión que afectó el sistema normativo interno de la comunidad, pues ello se estableció desde la convocatoria y esta fue emitida por el Consejo Municipal Electoral, misma autoridad que lo realizó en la elección inmediata anterior.

93. Además, ello, fue planteado desde la instancia natural, contrario a lo afirmado por el tercero interesado.

94. Ello es así porque en las elecciones de dos mil diecinueve ya se advertía la inclusión de mujeres en los cargos concejiles y fue justamente conforme a la convocatoria emitida en ese momento por el Consejo Municipal Electoral,²⁸ de allí lo innecesario de someter a consulta su

²⁸ Tal y como se advierte del expediente SX-JDC-7/2020, Cuaderno Accesorio 5 fojas 155 a 163. El cual se cita como instrumental pública de actuaciones que obra en los archivos de esta Sala Regional, de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-48/2023

implementación, pues se limitaron a materializar lo establecido en el Decreto 1511, publicado el treinta de mayo de dos mil veinte, respecto a la paridad de género en sistemas normativos internos, lo que se logró e incluso avanzó respecto de elecciones anteriores, tal y como lo estableció en Tribunal local.

95. Adicionalmente, debe tomarse en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos 499/2015 y 500/2015, fueron enumeradas de forma enunciativa, no limitativa, las causas por las cuales resulta viable someter a consulta de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas los actos que les generen afectación.

96. Siendo estas:

- a. La pérdida de territorios y tierra tradicional;
- b. El desalojo de sus tierras;
- c. Posible reasentamiento;
- d. Agotamiento de recursos necesarios para la subsistencia física y cultural;
- e. Destrucción y contaminación del ambiente tradicional;
- f. Desorganización social y comunitaria; e
- g. Impactos negativos sanitarios y nutricionales, entre otros.

97. Así, las medidas para implementar la paridad de género fueron objeto de análisis y decisión por parte de un órgano colegiado integado y

conformidad con lo dispuesto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 14; y la sentencia emitida en ese asunto resulta un hecho notorio en términos del artículo 15 de la ley en cita.

reconocido bajo las propias normas y practicas tradicionales de la comunidad, en atención a la libre determinación y autonomía del Municipio de Santa María Chilchotla, Oaxaca.

98. Además, la integración de no paritaria del Consejo Municipal Electoral no constituyó una irregularidad que afectara el derecho de las mujeres, pues las particularidades del propio sistema generan que el mismo se integre por personal del Instituto local y personas representantes de las candidaturas, ello, en atención al principio de autodeterminación de la propia comunidad.

99. Por tanto, dadas las características del contexto municipal, las particularidades del presente asunto y el resultado de integración paritaria obtenida en la elección, es que esta Sala Regional considere que debe privilegiarse el derecho de la comunidad a integrar su autoridad electoral, en la forma realizada conforme a sus propias normas consuetudinarias.

100. En efecto, la integración del Consejo Municipal Electoral, no genera en automático una afectación a los principios paritarios en la integración de las autoridades municipales ni en la presidencia municipal, pues se insiste en que el trabajo del órgano colegiado encargado de la organización de la elección por sistemas normativos internos ha dado resultados en el tema de la paridad de género, pues es evidente la progresividad en la integración paritaria del Municipio de Santa María Chilchotla, Oaxaca.

101. Exponencialmente, en las ultimas dos elecciones y de forma cualitativa en la que se revisa, pues como se dijo se logró que una mujer resultara electa como síndica municipal.

102. Además, cuantitativamente, la paridad se dio al integrarse con propietarias y suplentes mujeres en una diferencia mínima respecto de los hombres.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-48/2023

103. En efecto, pues para realizar un análisis sobre el cumplimiento del principio de paridad, se deben tomar en cuenta los cargos propietarios, pues solo así, se garantizará la paridad sustantiva o material,²⁹ lo que en la especie se cumple.

104. En ese sentido a juicio de esta Sala Regional en la elección municipal de Santa María Chilchotla, Oaxaca, se cumplió con tal principio, en atención a que el total de cargos propietarios en el cabildo son trece, esto es, un número impar, por tanto, si en el caso, se eligieron siete hombres y seis mujeres, existe paridad en su vertiente de diferencia mínima.

105. Esto es así, en el entendido de que la paridad de género debe considerarse colmada y satisfecha, cuando se obtiene una integración sustancialmente igualitaria (ante la imposibilidad fáctica de que sea numéricamente igualitaria en términos absolutos), como en el caso que se resuelve, pues como ya se señaló, se eligieron siete hombres y seis mujeres, por lo que se concluye que ambos géneros están equilibradamente representados, al existir una diferencia mínima entre ambos géneros.

106. Incluso, en todas las concejalías propietarias su respectiva suplente es del mismo género.

107. Al respecto, la Sala Superior³⁰ ha definido cómo entender la paridad de género en órganos colegiados impares.

108. En específico, ha señalado que cuando se está frente a este tipo de órganos colegiados de integración impar, es imposible que se logre una paridad exacta o total en su integración, por lo que siempre habrá un género más representado que el otro, lo que **no debe de verse necesariamente**

²⁹ En similar sentido lo consideró esta Sala Regional al resolver el X-JDC-74/2023 y acumulado.

³⁰ Véase SUP-REC-2065/2021.

como una irregularidad o situación de desventaja que amerite ser superada con algún tipo de ajustes o medida afirmativa, máxime cuando no exista un mandato legal que así lo establezca.

109. En esos supuestos, se ha razonado que se considerará paritaria la integración del órgano cuando se encuentre integrado de la forma más cercana al 50% (cincuenta por ciento), de cada uno de los géneros, pues es una conformación paritaria en la medida de lo fáctica y jurídicamente posible.

110. En atención a lo anterior, esta Sala Regional considera que, en el caso se cumplió con el principio de paridad, en su vertiente de mínima diferencia, respectándose el principio de progresividad pues se eligió el mismo número de cargos para mujeres, con el avance de ser electa una mujer como síndica municipal.

111. Así, en el caso concreto, no se vulnera el principio de progresividad, debido a que, en la elección inmediata anterior se eligieron a tres mujeres propietarias y, en la elección que ahora se controvierte se eligieron a seis mujeres como propietarias.

112. Es dable sostener lo anterior, en atención a que, como ya se señaló en el marco normativo aplicable, el principio de progresividad debe observarse desde dos vertientes, la primera en la prohibición de regresividad de derechos, mientras que la segunda atiende a la ampliación de estos.

113. Por tanto, a juicio de este órgano jurisdiccional y en atención al contexto, es posible advertir que, en el Municipio de Santa María Chilchotla, Oaxaca, la propia comunidad ha materializado en atención a su autonomía y libre determinación el principio de paridad de género, pues se advierten avances objetivos en materializar que mujeres integren la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-48/2023

autoridad municipal. Destacándose que incluso, el propio Tribunal local los vinculó para seguir coadyuvando en el disfrute pleno de los derechos político-electorales de las mujeres y que se avance en lograr que sea una mujer encabece la autoridad municipal.

114. Así, al resultar **infundados** los agravios planteados, esta Sala Regional **confirma** la resolución impugnada.

115. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

116. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

Notifíquese, de manera electrónica a la parte actora y al tercero interesado, en la respectiva cuenta de correo institucional precisado en cada uno de sus escritos de demanda y comparecencia, según corresponda; de **manera electrónica u oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en la ley general de medios, artículos 26, apartado 3; 28 y 29, apartado 1, 3 y 5; en relación con lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sus artículos 94, 95, 98 y 101.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para

que, en caso de que se reciban constancias relacionadas con el trámite del presente asunto con posterioridad a la emisión de este fallo, las agregue al expediente respectivo sin mayor trámite.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante la secretaria general de acuerdos, Mariana Villegas Herrera, quien autoriza y da fe.

ANEXO 1

No.	Actoras y actores SX-JE-48/2023
1	García Estrada Luisa
2	García Carrera Bernardo
3	García Martínez Miguel Ángel
4	Martínez Martínez Antonio
5	García García Miguel
6	Martínez Quiroga Juventino
7	García Zúñiga Guillermo
8	Pineda Jiménez Crispín Marcelino
9	Silva Martínez Arturo
10	Erasto Tejeda Luis
11	Martínez Martínez Alberto
12	Martínez Estrada Israel
13	Martínez Lázaro
14	Hernández Lorenza María
15	Martínez García Fernando
16	Núñez Martínez Juan
17	Carazo Quesada Juan
18	Díaz Enríquez Federico
19	Pineda Carrera Eugenio
20	Gamboa Bravo Juana
21	Gamboa Bravo Natalia
22	Ordaz Peñaloza Carlos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-48/2023

23	Zaragoza Martínez Ángel
24	Zúñiga Bravo Luis
25	Valencio José Brígida
26	Cruz Peña Claudio
27	García García Miguel
28	Alvarado Mendoza Esmeralda
29	Sosa Contreras Simeón
30	De la Cruz Peña Ciriaco
31	Martínez Martínez Inocencio
32	García Osorio Constantino
33	Gregorio Estrada Fausto
34	Gragorio Alameda Apolonio
35	Carrera Calderón Reymundo
36	Carmona Flores Felipe
37	Carrera Zaragoza Lázaro
38	Carazo Quesada Abundo
39	Martínez Pineda Felipe
40	García Aranda Gabino
41	García Gonzáles Epifania
42	García Martínez Roman
43	Parcía Patricio Daniel
44	Ortíz García Rubén
45	García Pineda Adán
46	Martínez García Lucio
47	Martínez Martínez Teofilo
48	Carrera Martínez Magdalena
49	Martínez Pineda Álvaro
50	Percita Carrasco Daniel
51	Sabino González Félix
52	Gonzáles Jiménez Pedro
53	Rodríguez Carrera Florencio
54	Pineda Lucio
55	Martínez Epifanio
56	Núñez Martínez Sofía
57	Mendoza Paubla
58	Patricio Martínez Manuel
59	Hernández Hernández María Rufina
60	Martínez García Lázaro
61	Allende Venegas Javier
62	De la Cruz Ortega Margarita
63	Martínez Paula
64	Martínez Juárez Virgilio

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en

SX-JE-48/2023

materia electoral.